

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

VIERNES 7 DE JULIO DE 1837.

S. Odon y san Serafin obispos y el Bto. Lorenzo de Brindis.

Sale el sol á las 4 y 39 minutos: pónese á las 7 y 21 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ARGUELLES.

Concluye la sesion del dia 13 de junio.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general y las juntas electorales de cada distrito sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas ni con baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere, será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion; sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales, toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Se leyó el 53 que dice:

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser senador ó diputado.

Art. 53. Para ser senador ó diputado, ademas de las calidades que prescribe la Constitucion, se requiere estar domiciliado con casa abierta en cualquier pueblo de la monarquía, y no hallarse comprendido en ninguno de los casos que se espresan en el artículo 11 de la presente ley.

A indicacion del Sr. Fontan la comision retira el artículo en cuestion.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion.

Se dió en seguida cuenta de varias adiciones que pasaron á la comision.

Despues de una rectificacion entre los Sres. ministro de la Gobernacion, Falero y Caballero: se pregunta si se proroga la sesion y se acordó que nó.

El Sr. Presidente anuncia para mañana la ley electoral y demas asuntos señalados, y para el jueves el dictámen de las comisiones reunidas de diezmos y eclesiástica. Se levantó la sesion á las cuatro y cuarto.

Sesion del 14.

Abierta á las doce y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de que el secretario de gracia y justicia, participaba á las córtes que S. M. la Reina Gobernadora ha señalado la hora de las tres de la tarde del juéves 15 del corriente para recibir la diputacion extraordinaria que ha de poner en sus reales manos los tres ejemplares de la Constitucion firmados por todos los diputados, para que se sirva señalar dia y hora para jurarla en el congreso.

En consecuencia de esta comunicacion se leyó la lista de los 30 señores diputados que componian dicha diputacion.

Se procedió á la orden del dia y á continuar la discusion de

la ley electoral. El artículo 54 que era el que ocupó en primer lugar la atencion del congreso, decia asi:

Art. 54. Los diputados podrán ser nombrados senadores pero; estos no podrán ser elegidos diputados.

Los Sres. Gorosari Soler y Huelves sostuvieron que los senadores podian ser nombrados diputados puesto que eran en un todo iguales á estos. Los Sres. Sancho y Ferrer dijeron que si estos cuerpos; eran iguales se degradaría al senado, y que asi no podia realizarse lo que deseaban los Sres. preopinantes.

Dado el punto por suficientemente discutido quedó aprobado:

Se puso á discusion el siguiente:

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley podrán ser diputados.

Varios Sres. piden la palabra ya en pro ya en contra.

El Sr. SANCHEZ dijo que podia añadirse al artículo, sino se hallan incluidos en uno de los casos que previene el art. 11.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) usó el primero de la palabra en contra del artículo; y manifestó las razones que tenia tanto él como su amigo el Sr. Ferrer, para disenter de sus compañeros de comision en este artículo. Añadió que era tan amplia la comision que no exigia en él ninguna condicion ni aun las necesarias para ser elector y que no se puede creer que uno que no tenga las cualidades de elector pueda ofrecer garantías á la sociedad para desempeñar el cargo que se le confie, y fundándose en que la propiedad se ha tomado siempre como signo de capacidad para ser elector y elegible se estiende en otras observaciones en apoyo de su opinion.

El Sr. ARGUELLES pronunció un largo discurso en defensa del sistema de la comision, y manifestó que si con las garantías que se exijan al cuerpo electoral inspiraba este la mas completa confianza, este debía ser el único y esclusivo juez que debía calificar la aptitud y capacidad de los elegibles. Citó en su apoyo la ley 1.^a título 8.^o de la novísima recopilacion de tiempo de D. Juan II año 1429, en la cual se daba la mas amplia libertad á los electores para que estos fuesen los únicos jueces que decidiesen de la aptitud de los que habian de representar. Manifestó ademas que la comision no podia desentenderse de una ley tan propia y nacional para resolver este gran problema.

El Sr. ARMENDARIZ habló en contra del artículo, lo verificó en pro el Sr. S. Miguel, y se suspendió esta discusion.

Entróse á la del dictámen sobre los asuntos de la diputacion de Cuenca y aprobáron las córtes las partes relativas á exigir la responsabilidad al intendente y demas empleados de Hacienda, y desecharon la que se referia á la diputacion, volviendo esta á la comision. Se levantó la sesion á las cuatro.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion:—Circulares.

El Sr. secretario del despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El encargado de negocios de Portugal en esta corte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los gobiernos español y portugues, ha reclamado que los súbditos de S. M. F. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta Reina gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la espresión

da reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comunique á V. E., como de su real órden lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su cargo se espidan las órdenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.

Lo que de real órden, comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la Gobernacion, traslado á V. S., para que enterando de ello á esa diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—El subsecretario interino Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

Por el ministerio de la Guerra con fecha 1.º del actual se dice al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Los Sres. diputados secretarios de las córtes con fecha 26 de febrero último dijeron al Sr. secretario interino de estado y del despacho de la Guerra lo que sigue:

Las córtes se han servido resolver que el gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marcas &c. para no faltar en adelante de tan útiles datos.

Lo que de real órden, comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que en union con esa diputacion provincial proceda á cumplimentar lo resuelto por las córtes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—El subsecretario interino Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

Los Sres. diputados secretarios de las córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las córtes han tomado en consideracion la consulta hecha al gobierno por la diputacion provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolucion de las mismas por el ministerio del cargo de V. E. en 16 de marzo último, sobre la intervencion que deba tener en los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto de 5 á 50 rs. decretado en 28 de noviembre de 1836.

En su vista, atendiendo á que en dicha resolucion no se le conceden ningunas atribuciones, las córtes han tenido á bien declarar que á las diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspeccion en la cobranza y distribucion del enunciado impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional, que el que les compete por la Constitucion y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el gobierno de S. M.

De real órden, comunicada por dicho Sr. secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que dando conocimiento de ello á esa diputacion provincial, se lleve á debido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—El subsecretario interino Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

ESPAÑA.

Madrid 20 de junio.

Dictámen de la minoría de la comision de negocios eclesiásticos sobre la reforma del clero.

Mucho sienten los individuos de la comision de negocios eclesiásticos que suscriben, haberse visto obligados á formar el voto particular que tienen el honor de presentar á las córtes sobre la reforma del clero que fue puesta á su cuidado; pero no les ha sido posible conciliar la opinion de la mayoría con las bases que desde luego se propusieron, á saber: «Que el tiempo sea quien haga la reforma en el personal. No destruir sin edificar, dejar á la prudencia del gobierno fijar la época en que deba tener efecto cada una de las reformas que se proponen.

Súperfluo seria esponer á las córtes las razones que ha tenido presentes la minoría. En la discusion lo harán. Asi es que desde luego someten á su consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Demarcacion de diócesis.

Art. 1.º Dividense la península é islas adyacentes en ocho arzobispados y 39 obispados, y estos en las correspondientes vicarías y parroquias.

Art. 2.º El territorio de cada diócesis será el de la demarcacion civil de la provincia. Su silla episcopal estará en la capital.

Art. 3.º En cada diócesis habrá solo una iglesia catedral.

Art. 4.º Las diócesis metropolitanas son las siguientes, Madrid, Sevilla, Santiago, Granada, Burgos, Zaragoza, Valencia y Barcelona.

Art. 5.º Las episcopales son: sufragáneas de Madrid.—Toledo, Ciudad-Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

Id. de Sevilla.—Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias, Badajoz y Cáceres.

Id. de Granada.—Jaen, Málaga y Almería.

Id. de Santiago.—Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Leon, Zamora y Salamanca.

Id. de Valencia.—Castellon, Alicante y Murcia.

Id. de Burgos.—Vitoria, Logroño, Santander, Palencia, Valladolid y Soria.

Id. de Zaragoza.—Pamplona, Huesca y Teruel.

Id. de Barcelona.—Tarragona, Lérida y Baleares.

Art. 6.º En su consecuencia se erigirá silla metropolitana en Madrid con el título honorífico de primada de España. Su prelado será patriarca y vicario general de los ejércitos nacionales, en cuyo concepto proveerá, previa oposicion, todas las plazas de párrocos castrenses de mar y tierra.

Art. 7.º Se crearán tambien sillas episcopales en Vitoria, Ciudad-Real, Albacete y Huelva. Entre tanto los diocesanos á quienes ahora corresponden estas poblaciones, establecerán en ellas un gobernador y vicario general.

Art. 8.º En Sigüenza, Osma, Plasencia, Segorbe, Orihuela, Calahorra y Tuy permanecerán por ahora las sillas episcopales sin prelados; pondrán igualmente gobernadores en las capitales á que pertenecen sus distritos, y lo mismo hará en la Coruña el arzobispo de Santiago.

Art. 9.º La silla episcopal de Canarias estará en la ciudad de las Palmas.

Art. 10. El territorio de la diócesis de Vitoria será el de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 11. Quedan suprimidas las catedrales y diócesis de Iviza, Menorca, Ceuta, Tenerife, Guadix, Tortosa, Vich, Solsona, Barbastro, Seo de Urgel, Tarazona, Jaca, Albarracin, Ciudad-Rodrigo, Coria y Mondoñedo.

Art. 12. Se suprimen igualmente todas las colegiadas, magistrales y prioratos. El gobierno sin embargo podrá proponer á las córtes la conservacion de alguna, en la que concurren circunstancias especiales.

Art. 13. Se exceptúan de esta supresion las capillas que dentro de las catedrales tengan el rito mozárabe. Las suprimidas se conservarán como parroquias, reteniendo su título.

Gerarquía eclesiástica.

Art. 14. El clero español consta de RR. arzobispos, obispos, cabildos, catedrales, párrocos ordinarios y castrenses, coadjutores y profesores y alumnos de los seminarios conciliares. No se reconoce otro título de ordenacion que los anteriores.

Art. 15. El gobierno cuidará de proponer á las córtes la reduccion á bienes libres de los que pertenecen á los beneficios familiares.

Jurisdiccion.

Art. 16. Formados los nuevos códigos, no gozarán de fuero los eclesiásticos en las causas comunes, civiles y criminales. Serán sin embargo juzgados en los delitos puramente eclesiásticos por su tribunal respectivo en la forma establecida por los cánones para la imposicion de las penas canónicas.

Art. 17. En las causas eclesiásticas habrá tres instancias: 1.ª Ante el obispo ó su provisor con el fiscal. 2.ª Ante el metropolitano con cierto número de jueces, canónigos de la metrópoli. 3.ª Ante el primado con mayor número de jueces que los de la metrópoli. Todos los eclesiásticos sin distincion están sugetos á este órden de juicios. El gobierno cuidará de la organizacion de estos tribunales, que someterá á las córtes.

Art. 18. Se suprimen el tribunal de la Rota y todas las jurisdicciones exentas. Las causas en ellos pendientes puramente eclesiásticas se sustanciarán en los tribunales que se establecen, y al efecto se marcarán los límites de la jurisdiccion eclesiástica.

Patronato.

Art. 19. La nacion no reconoce otro patronato que el de la corona para la provision de piezas eclesiásticas. El gobierno cuidará de proponer la indemnizacion á los que por esta disposicion quedan perjudicados.

Art. 20. Queda tambien á cargo del gobierno cuidar que las iglesias estén provistas de propios pastores con arreglo á los cánones.

Art. 21. Todos los provistos harán en su toma de posesion juramento de ser fieles á la constitucion del Estado, sin permitirseles otro alguno que sea contra las regalías de la corona y las libertades de la iglesia española.

Art. 22. Quedan reducidas las fiestas en que los fieles no pueden trabajar á los domingos, primer dia de pascua de Navidad, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus, Concepcion y Asuncion. Las suprimidas se trasladarán á los domingos.

Cabildos catedrales.

Art. 23. En la iglesia primada de Madrid habrá un cabildo, compuesto de un presidente con el nombre de dean, y veinte canónigos con igual número de sacerdotes asistentes.

En las metropolitanas constará del dean, y diez y seis canónigos con diez y seis sacerdotes asistentes.

Y en las sufragáneas del dean y doce canónigos con doce asistentes.

Art. 24. Cierta número de canónigos serán licenciados en derecho civil ó canónico, tanto en la primada como en las metrópolis, para la organización de los tribunales.

Art. 25. Los cuatro canónigos mas antiguos tendrán en cada iglesia la denominación de arcediano, arcipreste, chantre y maestreescuela.

Art. 26. En todos los cabildos se reservará la cuarta parte de las canongias para párrocos que hayan servido 20 años en el ministerio pastoral.

Art. 27. Otra canongia se reservará para el provisor, y otra para los eclesiásticos catedráticos con real nombramiento que hayan esplicado diez años á lo menos en las universidades, institutos ó seminarios conciliares.

Art. 28. Los presidentes de los cabildos serán de real nombramiento; pero elegidos entre los capitulares de la misma ú otra iglesia.

Art. 29. También serán de real nombramiento las canongias destinadas á los párrocos y profesores de ciencias.

Art. 30. Todas las demas se proveerán por oposicion, proponiéndose en terna á S. M.

Art. 31. Queda autorizado el gobierno para el primer arreglo de los cabildos.

Art. 32. Los que queden fuera del número prevenido en esta reforma continuarán formando parte de sus cabildos.

Art. 33. El servicio interior de las iglesias se arreglará por el diocesano, con aprobacion del gobierno.

Art. 34. Los capellanes asistentes serán elegidos por los obispos con acuerdo de los cabildos; con sujecion á reglas fijadas por uno y otros, y aprobadas por el gobierno. Los cantores, acólitos y demas dependientes, serán nombrados por los obispos á propuesta de los cabildos.

Art. 35. Quedan abolidas las informaciones de limpieza de sangre para la obtencion y posesion de piezas eclesiásticas.

Vicarias.

Art. 36. Cada diócesis se dividirá en tantas vicarias como partidos judiciales. El nombramiento para ellas se hará por el prelado en uno de los párrocos del partido.

Parroquias.

Art. 37. Toda poblacion ha de tener un pastor de fija residencia bien sea como párroco ó como coadjutor, si la proximidad de dos ó mas no aconsejase lo contrario.

Art. 38. El máximo de cada parroquia será el de 2,000 vecinos. El mínimo de coadjutores el de uno por cada 200 vecinos.

Art. 39. En cada parroquia habrá un solo párroco.

Art. 40. Los curatos serán de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase ó de entrada, ascenso y término.

Art. 41. El gobierno hará la distribucion de parroquias, oyendo á los diocesanos en espediente formado por los mismos con audiencia de las diputaciones provinciales.

Seminarios conciliares.

Art. 42. En cada diócesis habrá un seminario conciliar para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, y en él cierto número de plazas gratuitas.

Su organizacion; número en cada diócesis y demas queda á cargo del gobierno; que recogerá los datos necesarios, y oirá á los obispos y diputaciones provinciales.

Dotacion.

Art. 43. Por ahora y hasta que el número de eclesiásticos quede reducido al mandado en este presente arreglo, regirá el *mínimo* de las asignaciones hechas por las cortes en 29 de junio de 1822.

Art. 44. Ningún eclesiástico sin embargo acrecerá en renta de la que ha percibido hasta aquí, regulada por el último quinquenio, hasta la reduccion á lo marcado del número de eclesiásticos.

Disposiciones generales.

Art. 45. Queda á cargo del gobierno la ejecucion de este arreglo, y á su prudencia; el modo y época de llevarlo á cabo en todas y cada una de sus partes.

Art. 46. Para ello se pondrá de acuerdo con quien convenga, formará los reglamentos oportunos; y pedirá las autorizaciones; que necesite, y vayan dictando las circunstancias.

Artículo adicional.

Con el objeto de que el pueblo español esté bien y prontamente servido en sus necesidades espirituales; queda autorizado el gobierno, si así lo exigiesen las actuales relaciones con la corte romana, para declarar que los diocesanos durante ellas están en el caso de usar en su diócesis de las facultades que les competen para absolver y dispensar. Palacio de las cortes 22 de mayo de 1837.—Mariano Esquivel.—Manuel Lopez Santaella.

Barcelona 1.º de julio.

Estracto de la correspondencia del Vapor.

— Se confirma lo que dijimos en nuestro número de ayer de que la faccion de Valencia hacia algunos dias que cerca de Cherta habia reunido todas cuantas barcas habia podido encontrar, y con ellas tenia formado un puente, que es el mismo por donde debia pasar el pretendiente.

— En la noche del 27 al 28 hizo D. Carlos movimiento con sus tropas navarras y gran parte de las catalanas, entre estas las hordas del Ros y de Tristany, siempre con intento de reunirse

á las bandas de Cabrera; de procurarse artillería y buenos caballos, y llevar por último á cabo su incursion á Castilla. Los rumores, pues; de una incursion al Ampurdán solo los hicieron correr como ya presumíamos para ponerse á retaguardia del ejército del baron de Meer, alcanzar la línea del Ebro antes que él, y lograr reunirse á Cabrera y el Serrador.

Pero, según nos escriben, sus primeros pasos no han sido muy felices. El brigadier Ayerve, que atisbaba por aquella parte, atacó en su marcha y por retaguardia el gran convoy que conducian al grueso de la faccion. El ataque parece que tuvo lugar en la Granadella, y el resultado ha sido haber cojido á los rebeldes algunos centenares de bueyes y demas ganado, y un sin número de caballerías cargadas de trigo y demas víveres.

— Mientras la faccion ejecutaba su marcha algunas bandas catalanas tenian orden de llamar la atencion de nuestras tropas hacia el Bruch y Manresa; y de ahí el tiroteo habido en aquellos alrededores.

— Si como aseguran otros con referencia á cartas de Villafranca, hubiese hecho movimiento hacia Monblanc parte de la faccion catalana para distraer á nuestras tropas, con ánimo de invadir el Priorato, consideramos que seria muy crítica su situacion; y no tendria otro recurso que dirigirse por el Coll de Santa Cristina, siendo atacada por retaguardia con fuerzas superiores.

— El general Oráa ha reunido un cuerpo de ejército numeroso y aguerrido. Las tropas que venian por Lérida á ponerse á las órdenes de Meer; se han incorporado al ejército de aquel; que presentará un efectivo de 11,000 infantes y 800 caballos, para hacer frente á D. Carlos; sea cual fuere el punto donde se dirija.

El Escom. Sr. general segundo cabo de este principado ha recibido del comandante general de la cuarta division D. Joaquin Ayerve una comunicacion fecha 25 del actual en la que manifiesta:

Tuvo noticias fidedignas de que en Pontons y Sta. Perpetua, Segue, Querol y casas de campo inmediatas habia grandes depósitos de trigos, harina y comestibles para el Pretendiente por lo que dispuso practicar un movimiento combinado con la primera y segunda brigada de su division para sorprender dichos pueblos, lo que consiguió avistando una porcion de acémilas cargadas de harinas y trigos escoltadas por 150 facciosos á los que persiguió á la carrera por espacio de hora y media, hasta que descargando los bagageros las acémilas abandonaron las cargas. El resultado de esta operacion ha sido apoderarse de 200 y tantas arrobas de harina, sobre 200 cuarteras de trigo; el que tuvo que inutilizar por no tener bagajes para su conduccion; 16 bueyes un rebaño de ganado lanar de 50 cabezas; y una voluminosa é interesante correspondencia: tan buen éxito en esta operacion fué debido á una rápida marcha de 16 horas sin descanso alguno.

Barcelona 30 de junio de 1837.—El coronel gefe interino de P. M.—Cristóbal Tayll.

— La noticia que en este mismo número damos de haber cogido el brigadier Ayerve un numeroso convoy es posterior á la accion que menciona este parte. Este tuvo lugar el 25; y aquella el 27 según se desprende de una carta de Igualada que tenemos á la vista.

A ULTIMA HORA.

Un sugeto digno de crédito que acaba de llegar de Vinaroz, nos asegura que á su salida, que fué ayer, habia llegado la noticia de que el general Oráa con el grueso de su ejército habia batido y destrozado completamente á las hordas reunidas del Serrador y de Cabrera, y que en seguida habia quemado el puente de barcas establecido por aquellos sobre el Ebro, y por cuyo punto debia pasar el pretendiente.

— Las últimas comunicaciones de nuestro cuartel general son de que anteayer á las 4 de la tarde salia el general de Igualada. D. Carlos acompañado de Tristany iba también á salir de B-l-l-puix, mas arriba de Tárrega, con direccion á pasar el Ebro. No era posible detenerle por la mucha ventaja, pero el general pensaba poder cargar su retaguardia al paso del rio, y si Oráa cumplia con su deber la faccion estaba en apuros.

Es probable pues que ayer ú hoy haya tenido lugar una accion sangrienta, pues D. Carlos no habrá podido pasar el rio, siendo cierta como no dudamos la victoria de Oráa y la última ventaja de Ayerve. Y en caso de retroceder el Pretendiente, debia darse una batalla y el triunfo es seguro.

— La Granadella, punto donde dicen haber obtenido la última ventaja Ayerve, dista 5 leguas y media de Lérida, á su izquierda bajando el rio. Por aquellos alrededores estaria reunido hoy todo el ejército de Cataluña, y es probable que allí acabe de decidirse el destino de la monarquía.

Noticias recientes de la parte de Porrera indican en efecto

que don Carlos no ha podido pasar el Ebro. La batalla era inminente.

Alcance extranjero.

Paris 23 de junio.

Parte telegráfico.—Calais 21 de junio á las 2 de la mañana.

Londres 20 á las 9 y media de la mañana.

El embajador de Francia al presidente del consejo.

El Rey de Inglaterra ha muerto esta madrugada á las 2 y algunos minutos.—Es copia conforme, firmado: Allard.

—El Rey de Inglaterra tenia 72 años. Subió al trono de Inglaterra el 26 junio de 1830; pero era ya Rey de Hanover, duque de Brunsvich y Luneburgo. La princesa Victoria hija de la duquesa de Kent, sucede á la corona de los tres Reinos Unidos; pero no será al propio tiempo heredera de la corona de Hanover, la que por la muerte de Guillermo IV recae en el duque de Cumberland, hermano del difunto Rey.

Ya desde mucho tiempo se ha manifestado suma irritacion entre los partidarios de la princesa Victoria y los del duque de Cumberland. Estos últimos habian llegado á intrigar para que la corona de la Gran Bretaña pasase al duque de Cumberland, en perjuicio de la hija de la duquesa de Kent. Pronto se han visto precisados á renunciar á sus proyectos, despues de haberse convencido que no los podrian llevar á cabo.

Es muy singular que tanto los Thoris como los Wighs, se creen que la princesa Victoria seguirá sus principios de política. El duque de Wellington ha sido recibido muchas veces por la duquesa de Kent y la heredera presuntiva, la que le ha manifestado mucho agrado: pero por otra parte, toda Inglaterra sabe que Lord Durrham goza de una grande influencia en el corazon de la princesa Victoria. Hace mas de un mes, que se envió al Lord Durrham el aviso de que el Rey de Inglaterra estaba muy malo, y que no podia vivir mas allá de un mes. En consecuencia de esta novedad, ha debido salir inmediatamente de San Petersburgo, y se le espera en Londres. El ministerio Melbourne tenia la intencion en caso de que, el Rey Guillermo, contra toda tentativa, hubiese recobrado sus fuerzas, de poner en casa la princesa Victoria á Lord Durrham quien la debia educar hasta el 24 de mayo último época de su mayor edad. Se quiere asegurar al mismo tiempo que las discusiones suscitadas entre el Rey Guillermo que queria rodear de Thoris á la princesa Victoria, y los ministros que querian llenar la casa de partidarios suyos, han contribuido á agravar su mal.

—El título oficial de la joven Reina es Alejandrina Victoria 1.^a Reina del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Su ascenso al trono debia ser proclamado en 21 á medio dia, segun la forma acostumbrada, en muchos parages de la poblacion de Londres, como en Charing-Cross y otros lugares señalados por la tradicion.

El language de los diarios ingleses, amigos ó enemigos del ministerio de Lord Melbourne no permite dudar que subsistirá en los negocios. Nadie quiere añadir á los embarazos de un cambio de reinado otros embarazos de un cambio de ministerio.

Lord Durrham de quien se hablaba mucho estos dias no está todavía en Inglaterra; el 10 del actual debia salir de Cronstad.

La antipatía bien conocida de todas las clases del pueblo ingles contra el duque de Cumberland, hermano del difunto Rey, se ha manifestado en las calles de Londres con silvidos cuando salia del palacio de Kensington.

Londres 21 de junio.

Solo se habla en la Cité de la muerte del Rey. Un gentío inmenso se ha reunido para oír proclamar á la joven Reina; pero se dice que esta ceremonia solo tendrá lugar mañana.

—S. M. no ha dado todavía órdenes al consejo. Todo está preparado para recibirla en el palacio á las 2.

—Se ha reunido un gran consejo de Lores y otros miembros del consejo privado, y ante todos ha hecho S. M. la declaracion siguiente. «La cruel muerte de S. M. me impone el deber de gobernar este reino. Tan grave peso me abrumaria en edad tan tierna si la divina providencia no me diese fuerza necesaria y por otra parte no me ayndasen la pureza de mis intenciones y mi celo por el bien público. Pongo toda mi confianza en la sabiduría del parlamento y en el amor y la lealtad de mi pueblo. Me lisongeo de suceder á un monarca objeto de veneracion á causa de su respeto á las libertades de sus súbditos y su deseo de mejorar las leyes y las instituciones nacionales. Educada en Inglaterra sé respetar y amar la Constitucion de mi patria. Sostendré á un tiempo la religion reformada y la tolerancia religiosa. Protegeré los derechos y contribuiré eficazmente á la felicidad de todos mis súbditos.

Esta declaracion puede considerarse como el programa de la Reina Victoria.

—Las noticias de la frontera no son posteriores á las recibidas anteayer por el Postillon de Girona.

—En Paris se temian disturbios promovidos por los estudiantes de leyes y de medicina: ello es indudable que dejará la familia real de asistir á los demas bailes que se preparaban.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 6 PARA EL 7 DE JULIO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

La mayor parte de los pueblos forenses de la isla pagaron el primer tercio de las contribuciones de este año, la mitad en billetes del tesoro; y haciendo lo propio los que satisfacen el segundo, no cree oficioso esta tesorería advertirlo así, para que el beneficio del 3 por 100 del cambio de dinero á papel redunde en ventaja de los contribuyentes, y no de los comisionados que vienen á pagar.

La tesorería que lleva esta operacion con la delicadeza y escrupulosidad que debe (para cubrirse hasta de la calumnia), haciendo poner un recibi á todo tenedor de billete y el por qué lo entrega, se encuentra en el caso tambien de poder decir al ayuntamiento que lo solicite, si sus comisionados han pagado ó no la mitad de las contribuciones en papel Palma 6 de junio de 1837.—El tesorero de provincia—Joaquin Scheidnagel.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el dia 14 del que rige y siguientes útiles y necesarios de diez á doce de sus mañanas en el patio de su casa habitacion, para la subasta y remate de los diezmos de granos y legumbres que en la presente cosecha corresponden al ramo de la orden de San Juan de Jerusalem en las villas de Pollensa, Algayda, Manacor, Escorca y término de esta ciudad: bajo el plan de condiciones que obra en el expediente de subasta. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 6 julio de 1837.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion. Las muchas obligaciones que tiene que cubrir esta oficina, no permiten dilatar un momento el cobro de los arbitrios cuya recaudacion le está confiada y por lo mismo se hace saber á todos los individuos que prestan censos á los suprimidos monasterios y conventos de religiosos como de religiosas y al ramo de inquisicion, que se presentarán dentro tercero dia en esta oficina á satisfacer las pensiones vencidas, apercibidos que en su defecto y sin otro aviso se despachará contra sus bienes el correspondiente apremio. Palma 6 julio de 1837.—Pedro María Santaló.

FUNCION DE IGLESIA.

Trasladada la figura de la Virgen del Cármen, que se veneraba en la iglesia del suprimido convento de su orden á la del Sto. Hospital general; para corresponder á la devocion de los fieles á la Señora bajo dicho titulo, se le dedicará novena que empezará á las siete y media de la tarde del dia de hoy y en los dias sucesivos á la misma hora.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas.

Dia 4.—Para Sta. Cruz el pailabot S. Antonio, de 50 ton., capitán Antonio Bosch, con 8 mar., lastre y géneros. Para id. la polacra goleta Almas, de 45 ton., cap. don Pedro José Vich, con 9 mar. y géneros. Para Oran el laud Cármen, de 4 ton., pat. Jaime Garcias, con 5 mar. y su aparejo de pescar. Para Aguilas id. S. José, de 28 ton., pat. Antonio Calafell, con 6 mar. y lastre. Para id. el javeque Almas, de 27 ton., pat. Jaime Calafell, con 7 mar. y lastre.—Dia 5.—Para Valencia id. S. Miguel, cap. don Juan Oliver y Suau, con 10 mar., azúcar y balija. Para Génova el quetche Virgen de Montenegro, de 49 ton., cap. don Francisco Estadas, con 9 mar. y varios efectos.

AVISOS DE PARTICULARES.

La empresa de la Diligencia, deseando proporcionar á los viajeros las comodidades posibles ha determinado que mientras continúen los tiempos calurosos y hasta nuevo aviso, saldrá desde mañana el coche de su respectivo destino á las cinco de la tarde en lugar de las cuatro que lo ha verificado hasta hoy 6 de julio.

Una muger de edad de 25 años y la leche de 11 meses desearia encontrar criatura para darle de mamar: darán razon delante del horno de la Palletería en casa de un carpintero.